



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: SÚPLICA – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-**2010-00002-02**
DEMANDANTE: ASMETH FRANCISCO BENÍTEZ SANTOFIMIO
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL LTDA Y
ÉIBAR AGUSTÍN MURILLO DAZA
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: REVOCA AUTO

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se desata el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial del demandado Éibar Agustín Murillo Daza contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2021 por el Magistrado Ponente Dr. Oscar Marino Hoyos González, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto efectuado el 16 de noviembre de 2017 a este Despacho, presidido en su momento por el Magistrado Dr. Álvaro López Valera, conocer del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 2 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el que, mediante auto de 5 de febrero de 2018, lo admitió.

2.- No obstante, en proveído de 20 de febrero de 2018, dispuso devolver el expediente a la Oficina Judicial para que fuese descargado de este Despacho y reasignado al Despacho 01 de esta Sala, previa la debida compensación, comoquiera que con antelación había conocido de una

primera apelación dentro del mismo proceso. Lo anterior, en aplicación del artículo 10 del Acuerdo 108 del 22 de julio de 1997.

3.- Dicha orden se acató y mediante acta de reparto del 7 de marzo de 2018, se asignó el conocimiento del asunto al Despacho 01, estrado que el 16 de noviembre de 2021, emitió el auto recurrido, con el cual admitió la apelación y ordenó que una vez quedase ejecutoriada dicha decisión, retornara el expediente al Despacho para emitir la decisión de fondo respectivo en estricto orden de turno.

III. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandado Murillo Daza interpuso recurso de súplica, para que se revoque el auto cuestionado y, en su lugar, se emita decisión mediante el cual avoque el conocimiento del asunto y conceda a la parte apelante el término para sustentar los reparos contra el fallo de primera instancia, conforme expresa el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En sustento, señaló que ya existe dentro del trámite de segunda instancia auto que admite el recurso de apelación, el cual estaba debidamente ejecutoriado, por ende, no se podía desconocer, dado que, tal actuar va en contravía del principio de preclusión o eventualidad que rige todo proceso judicial, según el cual, afirmó, no está permitido revivir oportunidades procesales ya fenecidas, so pena de generar nulidad.

Corrido el traslado electrónico de rigor entre el 24 y 26 de noviembre de 2021, en silencio, y una vez asignado el asunto por ser este el Despacho que sigue en turno (art. 332 C.G.P.), se resuelve con base en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1.- Formalidades y trámite del recurso de súplica.

Dispone el artículo 331 del Código General del Proceso que *“[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían*

*apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.* (Resaltado ajeno)

Su trámite, lo complementa el artículo 332 *ibidem*, según el cual, luego de interponerse ante el magistrado sustanciador del auto recurrido y correr el traslado señalado en el precepto 110 del mismo Estatuto, pasará al magistrado que sigue en turno a aquel, quien actuará como ponente, y “[l]e corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”.

De la interpretación de la norma, se infiere que la procedencia del recurso de súplica tiene como propósito que los restantes magistrados de la Sala revisen la providencia materia de inconformidad proferida por el ponente y establezcan si lo decidido se ajusta o no a derecho. De ahí que son tres los requisitos que deben concurrir para que proceda el recurso: **i)** que la providencia objeto del recurso la dicte el respectivo magistrado sustanciador. No procede contra autos que dicta la Sala o el juez colegiado; **ii)** que la decisión sea de aquellas que dictadas en primera instancia sean susceptibles de apelación. También entran aquellos autos que expresamente resuelven sobre la admisión del recurso de apelación y los que se profieran en curso de recursos extraordinarios, siempre que de igual forma sean apelables; **iii)** que se interponga en tiempo.

2.- Caso concreto.

El reproche presentado cumple esas exigencias, pues se dirige contra un auto de magistrado sustanciador que resolvió sobre la admisión del recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada dentro del juicio de la referencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar y

se radicó el 18 de noviembre de 2021, día siguiente al de la notificación por estado del veredicto criticado.

En el presente caso la discusión se centra en determinar si con la nueva admisión que efectuó el Despacho 01 a través de auto de 16 de noviembre de 2021, frente al recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia del 2 de noviembre de 2017, se trasgredió el ordenamiento procesal al *“revivir una oportunidad procesal ya fenecida”*.

Para dilucidar la cuestión, es necesario recordar la importancia del interlocutorio de admisión con su ejecutoria, pues en estricto sentido, tratándose de apelación de sentencias, ese momento procesal marca la oportunidad para las partes de pedir la práctica de pruebas, con independencia de que sea expreso el listado de los eventos en los que el juez debe detenerse para analizar si procede o no decretarlas, como también de la facultad officiosa que le asiste para decretarlas, en caso de considerarlo necesario (art. 327 C.G.P.).

La H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en análisis del recurso de apelación, específicamente, lo relativo a la oportunidad y requisitos que se deben tener en cuenta cuando se está frente a auto y/o sentencia, ha dicho:

(...) se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Sala unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...).”

“(...) b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...).”¹

¹ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, en la actualidad, concesión de traslado para sustentación por escrito (art. 14 del Decreto 806 de 2020), sustentación y sentencia. (Se resalta)

De ahí que, es claro, la decisión censurada es punto clave en el trámite de la apelación, pues al cobrar ejecutoria, queda cerrada la única oportunidad procesal con que cuentan las partes en segunda instancia para requerir determinado elemento de prueba de cara a la decisión definitiva. En otras palabras, habilitar de nuevo esa posibilidad ya clausurada, como se hizo, podría generar desigualdad en las partes de cara a la decisión de fondo, en favor de la parte demandante, quien se vio vencida en primera oportunidad, única apelante y quien, por sentido lógico, sacaría provecho de la determinación objeto de súplica. Dicha desigualdad está proscrita por el artículo 4 del mismo estatuto procesal.

Ahora, no se desconoce que en estricto sentido, cuando el Despacho 03, en su momento se desprendió del expediente y ordenó la devolución a la Oficina Judicial para remitirlo a su homólogo 01 por conocimiento previo, debió dejar sin efecto su auto de 20 de febrero de 2018, al punto que tal omisión justificaría de cierta forma el sentido del auto objeto de súplica, sin embargo, lo cierto es que no es viable sacrificar el derecho sustancial por una formalidad que ya se superó, pues en efecto, en cumplimiento de esa disposición el proceso se reasignó mediante acta de reparto No. 202 del 7 de marzo de 2018 al Despacho que profirió la decisión objeto de súplica. Inclusive, éste último estrado ya había proferido otra decisión antes de librar el auto que hoy se revisa, esto es, el 16 de mayo de 2018, donde reconoció a un dependiente judicial.

Por consiguiente, no era procedente aún con el ánimo de enmendar, corregir o dar más claridad al curso del proceso, librar auto nuevamente admitiendo el recurso, pues ya existía dentro del plenario una decisión en firme en tal sentido, cuya trascendencia es alta dada la oportunidad probatoria que le genera a las partes con independencia que en su momento

éstas se hayan o no pronunciado, debiéndose asumirse la alzada en el estado en que se encontrara y proseguir con la actuación que en derecho corresponda, por aquello que las formalidades procesales no deben imperar sobre la garantía del derecho sustancial de las partes.

Por tal motivo, es necesario revocar el auto dictado el 16 de noviembre de 2021, por el Magistrado Sustanciador del despacho 01, para que proceda a emitir uno en su reemplazo que acoja lo previamente expuesto.

V. DECISIÓN

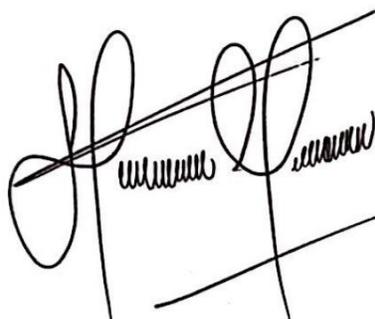
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de noviembre de 2021, por el Magistrado Ponente del despacho 01, dentro del proceso de la referencia, para que, en su lugar, asuma la alzada en el estado en que se encuentre sin necesidad de proferir un nuevo auto admisorio del recurso y proseguir con la actuación que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso, de acuerdo al inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the printed name of the magistrate.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

R. Súplica rad. No. 20001-31-03-001-**2010-00002-02.**